

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

28 MAYO 2019

VISTOS: El Informe N° 070-2019/GRP.401000.401300-401001-ST, de fecha 27 de mayo de 2019; Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349-SAGU, Oficio N° 240-2012/GRP-120000, Memorándum Múltiple N° 042-2014 GRP-401000-MC, Informe N° 050-2014/GRP-401000-CEPAYD, Proveído del 02.10.2014 del Gerente Sub Regional., Informe Legal N° 013-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, con fecha 27 de mayo del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 070-2019/GOB.401000.401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL 206-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

28 MAYO 2019

Gerencia Sub Regional, habiendoidentificado a los servidores civiles, **CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO** Inspector de la Obra; **ENRIQUE SILVA VILCHEZ** Ex encargado de Adquisiciones y Servicios ; **DEYSI RUIDIAS ESPINOZA** Ex encargada del Sistema de Tesorería ; **ISIDRO SILVA YARLEQUE** Ex encargado del Sistema de Abastecimiento; **REBECCA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO** Ex encargada de Liquidaciones y Contratos; **JAVIER FELIPE MIRANDA ZEGARRA** Almacenero de Obra; **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** Ex encargado del Sistema de Abastecimiento; **MARITZA FARFAN CARRILLO** Ex encargada del Sistema de Contabilidad; **WALTER GARRIDO SILVA** Ex Jefe de La Oficina Sub Regional de Administración; **MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL** Ex Gerente Sub Regional; **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** Ex Gerente Sub Regional; **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE** Ex Gerente Sub Regional; **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION** Ex Director Sub Regional de Infraestructura; **VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA** Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones; **WILLIAMS RIOFRIO CURAY** Ex encargado de Liquidaciones y Contratos; **CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS** Ex encargado de Adquisiciones y Servicios; **ROSA LAURA QUEA MEDINA** Residente de la Obra, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control y los servidores, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO** ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, , todos bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) denominado "EXAMEN ESPECIAL A LAS OFICINAS DE ABASTECIMIENTOS, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2009 A 31 DE DICIEMBRE DE 2010, la Oficina Regional de Control Institucional ha emitido las observaciones 1, 2, 3, 4 para ser implementadas por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y se comprendió a los servidores **CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO** Inspector de la Obra Observación 2; **ENRIQUE SILVA VILCHEZE** Ex encargado de Adquisiciones y Servicios Observación 1; **DEYSI RUIDIAS ESPINOZA** Ex encargada del Sistema de Tesorería Observación 4; **ISIDRO SILVA YARLEQUE** Ex encargado del Sistema de Abastecimiento Observaciones 1 y 4; **REBECCA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO** Ex encargada de Liquidaciones y Contratos Observación 1; **JAVIER FELIPE MIRANDA ZEGARRA** Almacenero de Obra Observación2; **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** Ex encargado del Sistema de Abastecimiento Observaciones 1 y 3; **MARITZA FARFAN CARRILLO** Ex encargada del Sistema de Contabilidad Observación 4; **WALTER GARRIDO SILVA** Ex Jefe de La Oficina Sub Regional de Administración Observaciones 1, 2, 3; **MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL** Ex Gerente Sub Regional Observaciones 1 y 4, **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** Ex Gerente Sub Regional Observación 1; **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE** Ex Gerente Sub Regional Observación 2; **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION** Ex Director Sub Regional de Infraestructura Observación 2; **VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA** Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones Observación 2; **WILLIAMS RIOFRIO CURAY** Ex encargado de Liquidaciones y Contratos Observaciones 1, 3, 4; **CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS** Ex encargado de Adquisiciones y Servicios Observaciones 1, 3; **ROSA LAURA QUEA MEDINA** Residente de la Obra Observación 2.

Que, en consecuencia a los servidores identificados y comprendidos en las Observaciones se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado que en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna GSRLCC existiría un presunto hurto de bienes del activo fijo, que ha sido denunciado penalmente ante las instancias pertinentes, cuyos hechos han sido remitidos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD para identificación de responsabilidades. Así mismo se ha evidenciado que la citada Gerencia Sub Regional no ha realizado acciones ante la empresa de vigilancia contratada, para que de ser el caso, cumpla con reponer los bienes presuntamente hurtados. De igual manera se ha



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL 206/2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

28 MAYO 2019

evidenciado que la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, no ha efectuado un seguimiento oportuno y permanente a las denuncias penales realizadas por la entidad.

Que, con Oficio N° 240 -2012/ GRP- 120000 del 27 de abril del 2012 la Oficina Regional de Control Institucional se dirige al Presidente Regional con la finalidad de remitirle, un (01) ejemplar del Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) denominado "Examen Especial a la Oficina de Abastecimientos, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial de la Sede Central y Direcciones Sub Regionales Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba - periodo 01.Ene.2009 al 31.Dic.2010", con la finalidad de coadyuvar en el trámite del indicado Informe,- su despacho deberá disponer el llenado del Formato 4 de la Directiva Verificación y Seguimiento de Implementación de Recomendaciones de Informes de Control", aprobada con Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG del 30 de Diciembre 2000, para su remisión a la Contraloría General de la República. Asimismo debe remitir copia autenticada a los responsables de la implementación de las Recomendaciones contenidas en el indicado Informe de Control.

Que, con Memorándum Múltiple N° 001- 2014 GRP-100000-120000 del 17 de febrero del 2014, el Presidente Regional se dirige al Gerente Sub Regional a fin de hacer conocer la falta de implementación de las medidas correctivas dispuestas y la implementación de las recomendaciones de auditoría y remite la Resolución Gerencial Regional N°054-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR del 12 de marzo del 2013, por el que se implementó, por corresponder, en la Sede Central el Informe Administrativo N° 005-2007-2-5349(SAGU)

Que, con Memorándum Múltiple N° 042- 2014 GRP-401000-MC del 03 de abril del 2014 el Gerente Sub Regional se dirige a los Presidentes de la Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios servidores BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, y respecto al cumplimiento a implementación de recomendación de los informes de las acciones de control N°, 006-2005-2-5349-SAGU, 005-2007-2-5349-SAGU, 028-2012-2-5349 (SAGU) Y 023-2012-2-5349 (SAGU, teniendo en cuenta el Memorando Múltiple N° 001-2014/GRP-100000-120000 para manifestarle que la Oficina de Control Institucional Piura, remitió las recomendaciones pendientes, correspondientes a ejercicios anteriores, que se encuentran en condiciones de proceso de implementación, y las cuales se detallan a continuación: **INFORME N° 028-2012-2-5349 (SAGU) EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL.RECOMENDACIÓN N.º 3** Que el Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" GSRLCC, coordine con la Comisión Permanente de Procesos Administrativos-CEPAD de la entidad, a fin que evalúen la participación y/o negligencia en la que habrían incurrido las personas que tuvieron asignados los Bienes del Activo Fijo materia de hurto, determinando el grado de responsabilidad, y hacer el seguimiento para la sanción respectiva, de corresponder, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N°005-90-PCM del 15 ENE 1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785-"Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales. (Recomendación 3 Observaciones 1,2,3,4). Precisándole que el Artículo 6° inciso f) de la Ley N° 28716 "Ley de Control Interno de las Entidades del Estado" estipula son Obligaciones del Titular y de los Funcionarios de la Entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del Control Interno: f) Implementar oportunamente las recomendaciones y disposiciones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y otros entes de fiscalización que corresponda". Máxime aun su incumplimiento de lo dispuesto en el presente informe administrativo, constituiría conducta que configura faltas de carácter



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

28 JUNIO 2019

disciplinario prevista en los incisos a), b), y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. En virtud a ello su despacho previa coordinación con el Sistema Administrativo de Personal, a fin de evidenciar si se han aperturado los procesos administrativos y las sanciones a que hubiera lugar a Servidores y funcionarios descritos en los anexo 01 que detalla cada informe, de lo contrario deberá dar cumplimiento bajo responsabilidad, dentro del plazo de 05 días, debiendo informar el trámite efectuado a esta Gerencia Sub Regional, para que previa coordinación con el encargado de implementación de recomendaciones, se eleve lo actuado a la Oficina Regional de Control Institucional Piura.;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **Respeto, Eficiencia, Idoneidad** y Artículo 7.- **Deberes de la Función Pública: Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;**

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos fueron de conocimiento de la autoridad competente el 02 de mayo del 2012 en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora a la fecha ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido no se podría iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores identificados, como tampoco, podría determinarse responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, pues desde los hechos que datan del periodo comprendido entre enero del 2009 a diciembre 2010 a la fecha igualmente ha prescrito.

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO Inspector de la Obra; ENRIQUE SILVA VILCHEZ Adquisiciones y Servicios; DEYSI RUIDIAS ESPINOZA encargada del Sistema de Tesorería ; ISIDRO SILVA YARLEQUE encargada



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 206 2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

28 MAYO 2019

del Sistema de Abastecimiento; REBECCA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO Encargada de Liquidaciones y Contratos; JAVIER FELIPE MIRANDA ZEGARRA Almacenero de Obra; LORENZO MEDINA CAMPUSANO Encargado del Sistema de Abastecimiento; MARITZA FARFAN CARRILLO Encargada del Sistema de Contabilidad; WALTER GARRIDO SILVA Jefe de La Oficina Sub Regional de Administración; MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL Gerente Sub Regional; MANUEL RICARDO TORRES PECHE Gerente Sub Regional; LUIS GERARDO TAVARA CHERRE Gerente Sub Regional; PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION Director Sub Regional de Infraestructura; VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones; WILLIAMS RIOFRIO CURAY Encargado de Liquidaciones y Contratos CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS Encargado de Adquisiciones y Servicios; ROSA LAURA QUEA MEDINA Residente de la Obra, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control y los servidores, BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 3 del Informe de control y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De acuerdo con el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, bajo este contexto resulta claro que el INFORME ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU fue puesto en conocimiento de la autoridad competente, el 02 de mayo del 2012, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 02 de mayo del 2012, por lo tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 02 de mayo del 2013, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, sin embargo y estando a que la omisión de ejercer la potestad sancionadora emerge ese mismo día, es decir, para poder establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora se tendría hasta el 02 de mayo del 2014 contra quienes permitieron el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo y permitieron que prescriba la determinación de responsabilidades como consecuencia de las observaciones y recomendaciones plasmadas en el INFORME ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU habida cuenta que este hecho igualmente se produjo antes del 14 de setiembre del 2014, por lo que igualmente la potestad sancionadora ha decaído y debe igualmente declararse la prescripción de oficio sin responsabilidad emergente y tener por implementada la Recomendación 3 del informe de control referido.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos fue el 02 de mayo del 2012, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 02 de mayo del 2013, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, contra los servidores involucrados e identificados en las observaciones y recomendaciones del INFORME



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G 206

Sullana,

28 MAYO 2019

ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU y dentro de este mismo contexto y marco normativo, no se pueda establecer la responsabilidad funcional contra aquellos funcionarios o servidores por dejar prescribir la potestad sancionadora, ya que esta igualmente operó el 02 de mayo del 2014

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria descrita en el INFORME ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU, y por no accionar la potestad sancionadora dejando transcurrir el tiempo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción de la potestad sancionadora a los servidores CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO Inspector de la Obra; ENRIQUE SILVA VILCHEZ Encargado de Adquisiciones y Servicios ; DEYSI RUIDIAS ESPINOZA Encargada del Sistema de Tesorería ; ISIDRO SILVA YARLEQUE Encargado del Sistema de Abastecimiento; REBECCA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO Encargada de Liquidaciones y Contratos; JAVIER FELIPE MIRANDA ZEGARRA Almacenero de Obra; LORENZO MEDINA CAMPUSANO Encargado del Sistema de Abastecimiento; MARITZA FARFAN CARRILLO Encargado del Sistema de Contabilidad; WALTER GARRIDO SILVA Jefe de La Oficina Sub Regional de Administración; MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL Gerente Sub Regional MANUEL RICARDO TORRES PECHE Gerente Sub Regional; LUIS GERARDO TAVARA CHERRE Gerente Sub Regional; PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION Director Sub Regional de Infraestructura; VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones; WILLIAMS RIOFRIO CURAY Encargado de Liquidaciones y Contratos CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS Encargado de Adquisiciones y Servicios; ROSA LAURA QUEA MEDINA Residente de la Obra, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control en el INFORME ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU Recomendación 3 y contra los servidores, BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 3 del INFORME ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G 206

Sullana, 28 Mayo 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO Inspector de la Obra; ENRIQUE SILVA VILCHEZ Encargado de Adquisiciones y Servicios ; DEYSI RUIDIAS ESPINOZA Encargada del Sistema de Tesorería ; ISIDRO SILVA YARLEQUE Encargado del Sistema de Abastecimiento; REBECCA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO Encargada de Liquidaciones y Contratos; JAVIER FELIPE MIRANDA ZEGARRA Almacenero de Obra; LORENZO MEDINA CAMPUSANO Encargado del Sistema de Abastecimiento; MARITZA FARFAN CARRILLO Encargado del Sistema de Contabilidad; WALTER GARRIDO SILVA Jefe de La Oficina Sub Regional de Administración; MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL Gerente Sub Regional MANUEL RICARDO TORRES PECHE Gerente Sub Regional; LUIS GERARDO TAVARA CHERRE Gerente Sub Regional; PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION Director Sub Regional de Infraestructura; VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones; WILLIAMS RIOFRIO CURAY Encargado de Liquidaciones y Contratos CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS Encargado de Adquisiciones y Servicios; ROSA LAURA QUEA MEDINA Residente de la Obra, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control en el INFORME ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU Recomendación 3 sin responsabilidad derivada acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por no implementar la Recomendación 3 del INFORME ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia, se debe **TENER** por implementada la Recomendación 3 del INFORME ADMINISTRATIVO N°028-2012-2-5349-SAGU por prescripción, remitiéndose copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución así como del archivo a la Oficina Sub Regional de Administración.

ARTICULO QUINTO: HAGASE de conocimiento al encargado de las funciones de tecnologías de la información – OTI de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL